



**REFERENCIA:** 08758-41-89-001-2021-00553-00.  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA HERNANDEZ HERAZO.  
**DEMANDADO:** CARMEN TOTISTE MAESTRE LUGUEZ Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer.  
Soledad, NOVIEMBRE 09 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 09 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **11 de octubre 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **11 de octubre 2021**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar:

- Aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio actualizado.
- Allegar el plano catastral.
- El certificado del registrador de instrumentos públicos, conforme el numeral 5° del art. 375 del Código General del Proceso.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho el 19 de octubre de 2021, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, aportó el avalúo catastral actualizado y la reforma a la demanda, sin embargo, el Certificado de Libertad y Tradición adosado no cumple con las exigencias del numeral 5° del art. 375 del C.G.P., en tanto, no se aportó el Certificado Especial de Libertad y Tradición, al igual que no aportó el plano catastral solicitado, por lo que es evidente que no subsanó en debida forma los defectos señalados el **11 de octubre 2021** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

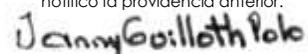
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 138 del 10/11/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria

GGM/